



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



Resolución de Gerencia Municipal

N° 042-2024-GM-MDC/E-C

Coporaque, 27 de marzo de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE, PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO.



VISTO: La Carta N° 016-2024-RC/CONSORCIO-PRYSMA de fecha 20/02/2024 remitida por la Sra. Sonia Angles Camacho Representante Común del Consorcio Prisma por el cual solicita el cambio de personal clave; Informe N° 0121-2024-RLHM-OA-MDC de fecha 26/02/2024 emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimientos; Informe N° 0109-2024-MDC/OSLP/JOSLP-HSVR de fecha 28/02/2024 emitido por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos; Informe N° 023-2024-OA/GAF-MDC de fecha 21/03/2024 emitido por el Encargado de la Oficina de Abastecimientos; y Opinión Legal N° 069-2024-MDC-E/GM-OAJ de fecha 25/03/2024 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; sobre cambio de personal clave de la obra "Mejoramiento del Sistema de Saneamiento Básico Integral en los Sectores Ccocha ccocha, Añarana, Chullo, Matiotaña, Soroocco, Ccocha Ccotahuata, Chacopampa, Alccamarina, Rayata, Huayllani y Ccoyoni de la Comunidad Campesina de Villa Tahuapalcca, Distrito de Coporaque - Espinar - Cusco", con código único de inversiones CUI N° 2247356, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, en concordancia con lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, por el que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Art. I del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines";

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la precitada Ley, establece que "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónica de su circunscripción";

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que mediante Carta N° 016-2024-RC/CONSORCIO-PRYSMA, de fecha 20/02/2024, remitida por la Sra. Sonia Angles Camacho, se tiene que solicita "Cambio de Personal Clave - Supervisor de obra y Especialista Ambiental" con el argumento que el Ing. Percy Fredy Quilla Coila supervisor de obra, en calidad (personal clave) ha renunciado en fecha 11 de febrero del 2024, y la Ing. Nancy Tania Mamani Ccama Especialista Ambiental (personal Clave) ha renunciado en fecha 14 de febrero del 2024, a los cargos que asumían, en la empresa contratista **CONSORCIO PRYSMA**, y en su reemplazo propone al Ing. Vladimir Lenin Ampuero Gonzales con C.I.P. N° 85840 como supervisor y la Ing. Keny Witney Chipana Angles como Especialista Ambiental, adjunto a su solicitud presenta las cartas de renuncia y los curriculum documentado del personal clave propuesto;

Que, mediante Informe N° 0121-2024-RLHM-OA-MDC, de fecha 26/02/2024, suscrita por el CPC. Runey L. Huarca Merma Jefe de la Oficina de Abastecimientos, precisa que la supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función precisando que el artículo 10° de la ley establece que "la entidad debe supervisar el proceso de contratación de todos sus niveles, directamente o a través de terceros" "el hecho de que la entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pudiera corresponder", por dichos fundamentos solicita pronunciamiento del área usuaria a efectos que el área usuaria apruebe la capacidad técnica y profesional del cumplimiento de la solicitud de sustitución de personal acreditado;

Que mediante el Informe N° 0109-2024-MDC/OSLP/JOSLP-HSVR, de fecha 28/02/2024, suscrito por el Ing. Helmur Saul Velásquez Ramírez Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos previa a la evaluación de la petición de sustitución de personal clave efectuada por el Representante Común del contratista respecto a la propuesta del Vladimir Lenin Ampuero Gonzales con (C.I.P. N° 85840) como supervisor de obra y la Ing. Keny Witney Chipana Angles con (C.I.P. N° 299815), como Especialista Ambiental concluye en el siguiente extremo: " (...) que de acuerdo Artículo 190° Obligación del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado conforme el RLCE 190.1 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato. 190.2. El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a sesenta (60) días. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



(0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. **La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión**, dado que se tiene como inicio de obra el 11/12/2023, con la suscripción del acta de inicio de obra asimismo se tiene el acta de suspensión de plazo de ejecución desde el 12/01/2024, en ese entender el personal designado por la empresa contratista CONSORCIO PRYSMA solo tiene 32 días calendarios cumpliendo las funciones de supervisor y especialista ambiental por cuanto ninguno de los dos no estuvieron en obra como mínimo 60 días como indica la ley de contrataciones para solicitar su respectivo cambio como lo establece el artículo 190° inciso 190.2, concluyendo que a los sustentos presentados por la contratista CONSORCIO PRYSMA no procede el cambio de estos profesionales clave propuestos inicialmente por el consorcio, precisando que de persistir en el cambio por parte del CONSORCIO PRYSMA, esta tendrá que atenerse a las penalidades respectivas que indica la ley de contrataciones;



Que, mediante Informe N° 023-2024-OA/GAF-MDC de fecha 21/03/2024, suscrito por el CPC Javier Lope Torreblanca Encargado de la Oficina de Abastecimientos quien con vista y análisis del expediente administrativo concluye que el cambio de personal clave propuesto (sustitución de personal acreditado) por renuncia de personal, debe declararse improcedente, precisando que previo a la emisión del acto resolutivo la oficina de Asesoría Jurídica emita pronunciamiento;



Que, para el presente caso se debe tener lo dispuesto por el numeral 138.1 del artículo 138° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado donde establece expresamente: "El contrato está conformado por el documento que la contiene los documentos del procesos de selección que establezcan las reglas definitivas, la oferta Ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes" por consiguiente para el reemplazo del personal clave solicitado se debe tener presente la oferta ganadora en consecuencia la oferta del contratista es parte integrante del contrato y como tal constituye una fuente de obligaciones para el contratista y la entidad y conforme se tiene informado por el Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyecto esta no cumple con las condiciones a las cuales se sometió en el proceso de selección arriba indicado;



Según el artículo 186° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en su numeral 186.1. Durante la ejecución de la obra, se cuenta, de modo permanente y directo, con un inspector o con un supervisor, según corresponda. En una misma obra, no se puede contar de manera simultánea con un inspector y un supervisor. El inspector es un servidor de la Entidad, expresamente designado por esta, **mientras que el supervisor es una persona natural o jurídica especialmente contratada para dicho fin. En el caso de ser una persona jurídica, esta designa a una persona natural como supervisor permanente en la obra.**



Que, por otro lado el numeral 190.3 del Artículo 190° del Reglamento de Contrataciones del Estado, que establece "Excepcionalmente y de manera justificada el contratista puede solicitar a la entidad le autorice la sustitución del profesional propuesto, en cuyo caso el perfil del reemplazante no afecte las condiciones que motivaron la selección del contratista" asimismo el numeral 190.4 del mismo cuerpo legal acotado establece: "La sustitución del personal propuesto se solicita a la entidad quince (15) días antes que se culmine la relación contractual entre el contratista y el personal a ser sustituido; si dentro de los ocho días siguientes de presentada la solicitud la entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución (...) " al respecto debemos de precisar que la sustitución del personal clave requiere la autorización previa de la entidad empero la solicitud no cumple establecido en el numeral 190.2 el cual expresamente señala que el personal acreditado permanezca como mínimo 60 días en el presente caso no se cumple los presupuestos requeridos por la norma por cuanto no procede el reemplazo;

Que, sobre el particular se debe tener en consideración el criterio establecido en la opinión N° 139-2016/DTN donde en su conclusión 3.1 establece expresamente: **"El postor adjudicado con la buena pro se encuentra en la obligación de ejecutar el servicio con el personal ofertado en el proceso de selección, pudiendo efectuar el reemplazo de uno o más de ellos, siempre y cuando el nuevo personal reúna iguales o superiores características que el personal a ser reemplazado, debiendo para ello contar con la autorización previa por parte de la Entidad"** siendo así la de mantener la calidad de la oferta ganadora es de obligatorio cumplimiento de parte del contratista y en el supuesto de reemplazo esta debe de cumplir con los requisitos exigidos por ley, y su inobservancia trae consigo inclusive la resolución del contrato;

Que, sobre el particular se debe tener en consideración el criterio establecido en la opinión N° 220-2019/DTN donde en su conclusión 3.2 establece expresamente: **"Transcurridos los sesenta (60) días durante los cuales el personal clave propuesto debe permanecer obligatoriamente en la obra, si este fuera menor a los (60) días. De no cumplir con esta disposición, se aplica una penalidad, el contratista puede de manera excepcional y justificada solicitar a la Entidad que autorice la sustitución del profesional propuesto, siempre que el perfil del reemplazante no afecte las condiciones que motivaron la selección del contratista"**;

Que, mediante Opinión Legal N° 069-2024-MDC-E/GM-OAJ de fecha 25/03/2024 el Abg. Bladimiro Condori Hancoco Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite pronunciamiento respecto la solicitud de cambio de personal clave petitionado por el consorcio PRYSMA responsable de la supervisión de la obra "Mejoramiento del Sistema de Saneamiento Básico Integral en los Sectores Ccocha ccocha, Añarana, Chullo, Matiotaña, Soroocco, Ccocha Ccotahuata, Chacopampa, Alccamarina, Rayata, Huayllani y Ccoyani de la Comunidad Campesina de Villa Tahuapalcca, Distrito de Coporaque - Espinar - Cusco", con código único de inversiones CUI N° 2247356, en tal sentido, después de ver los antecedentes y efectuar su análisis respectivo opina que se **Declare Improcedente** la solicitud de cambio de personal clave petitionado por la contratista "CONSORCIO PRYSMA", en base a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40 de la ley N° 30225, de la ley de contrataciones de estado en el que precisa "El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, **de acuerdo a lo establecido**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPORAQUE

"Capital Histórica de la Nación K'ana"



en el contrato, en ese entender constituye una obligación del contratista respetar los términos de su oferta, el personal profesional ofertado debe ser, en principio el mismo que ejecutará el contrato, ya que debe cumplir con las calificaciones profesionales ofertadas, como se encuentra establecido en el numeral 190.1 del artículo 190° así mismo el numeral 190.2 señala el personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación, por cuanto se advierte que el personal acreditado hasta la fecha de la solicitud de cambio de personal, (no han cumplido los sesenta días que establece dicho numeral), el numeral 190.5, establece que la solicitud de sustitución a la que se refiere el numeral 190.2 se efectúa por escrito a la Entidad como máximo dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho. En los casos previstos en el numeral 190.3, se efectúa quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución. En ambos casos, si dentro de los ocho (8) días siguientes de presentada la solicitud la Entidad no emite pronunciamiento se considera aprobada la sustitución, sin embargo, al no estar comprendida en alguna de las causales previstas en el RLCE, no es aplicable la aprobación ficta, precisando que los informes, documentos y actos de administración adjuntos que, constituyen los antecedentes de su opinión son de entera responsabilidad de los funcionarios y servidores que suscriben los mismos;

Que, el artículo 43° y 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es atribución del Alcalde "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N° 019-2024-MDC/A de fecha 11/01/2024, mediante el cual se delega funciones a Gerente Municipal Emitir Resoluciones Gerenciales de Acuerdo a las atribuciones que le confiere el Reglamento de Organización y Funciones; y a lo expuesto y de acuerdo a las atribuciones conferidas por el artículo 20°, literal 6), artículo 39° y artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR improcedente la pretensión administrativa invocada por la Sra. Sonia Angles Camacho representante Común del **CONSORCIO PRYSMA**, sobre Cambio y/o sustitución de Personal Clave – Supervisor de Obra por renuncia del Ing. Percy Fredy Quilla Coila y proponiendo en su reemplazo al Ing. Vladimir Lenin Ampuero Gonzales y la renuncia de la Especialista Ambiental Ing. Nancy Tania Mamani Ccama y proponiendo en su reemplazo a la Ing. Keny Witney Chipana Angles debido al incumplimiento de las causales establecidas en el numeral 190.2 y 190.3 del artículo 190° del Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución al contratista **CONSORCIO PRYSMA**, con domicilio en la URB. Los Queñuales MZ Q LOTE 3 – del Distrito de Juliaca Provincia de San Román Departamento de Puno y/o al correo electrónico administracion@hatunillary.com.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente Resolución al despacho de alcaldía, oficina de asesoría jurídica, Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano – Rural y Catastro, Oficina de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Gerencia de Administración y Finanzas y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y cumplimiento y a la OTI disponer efectúe la publicación en el portal de transparencia de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

C. C.
Alcalde.
OAJ.
GIDURC.
Of. Supervisión y Liquidación
OTI
CORPORACION PRYSMA
Archivo.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL COPORAQUE

Econ. Guido L. Quispe Yauri
GERENTE MUNICIPAL